

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100302-00
ACCIONANTE : ANA DIGNORA BARRERA PARRA
ACCIONADO : ADMINISTRADORA DE COLOMBIA – COLPENSIONES, y otros
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por ANA DIGNORA BARRERA PARRA contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Gobernación de Arauca - Unidad Administrativa de Salud de Arauca, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A., y Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bono Pensional.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la solicitante que tiene 59 años de edad, que trabajó en la Gobernación de Arauca entre los años de 1981 al 2005 por lo que cotizó 1.245 semanas consignando sus aportes al extinto Cajanal hoy UGPP. Que en el 2014 se vinculó a la Clínica Metropolitana de Tame Arauca continuando afiliada al Fondo de Pensiones Porvenir.

Que el 2 de abril de 2019 radicó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante Porvenir, quien le informó que registraba un total de 1.287 semanas entre los dos regímenes, y que habían oficiado el 11 de septiembre de 2020 a la UGPP para requerir constancia de aportes de los periodos comprendidos entre agosto de 1996 y enero de 1997.

Que no obstante se notició por la AFP sobre el recibo de información de los periodos en comento, posteriormente le indicó la accionada que no habían logrado actualización de su historia laboral en relación con los pagos de agosto a octubre de 1996 y que pese a haber manifestado la afiliada intención de renunciar a estos, no fue atendida en su petición, y en suma que a la fecha la AFP Porvenir no ha reconocido su pensión de vejez.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada expedir resolución de reconocimiento de pensión de vejez.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerado su derecho a la seguridad social.

IV. PRUEBAS

Copia de solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante AFP Porvenir, copia de oficios emitidos por Porvenir y de la historia laboral de la accionante.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto, este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la

notificación de las entidades accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que el Fondo de Pensiones Porvenir no contestó por lo que de conformidad con el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 hay lugar a dar aplicación al presupuesto de presunción de veracidad.

A su turno la Gobernación de Arauca – Unidad Administrativa Especial de Salud informó que por oficio SAF-155 del 13 de octubre de 2020, remitió a Porvenir S.A., copia de las planillas y soportes de pago a la otrora Cajanal de los periodos comprendidos entre 6 de agosto de 1996 hasta 31 de enero de 1997 respecto de la accionante por lo que solicitó negar la tutela por hecho superado.

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP por su parte petitionó la nulgoria de la acción al considerar que no había vulnerado garantías fundamentales a la accionante, como quiera que con la resolución RDP 002684 del 6 de febrero de 2021 y orden de pago No.52309621 dio cuenta del traslado de los aportes de la señora BARRERA PARRA al Fondo Porvenir.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, intervino en su momento para solicitar desvinculación del trámite alegando falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto señaló que ninguna petición ha recibido de la actora y por lo demás que no es de su resorte resolver el asunto, por virtud de hallarse la interesada afiliada a fondo privado.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bono Pensional no dio respuesta.

Pues bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela vale memorar que el artículo 86 de la Carta Política señala que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” mientras que el Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción”*, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”, dando a concluir que como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa para ventilar el asunto y lograr su protección.

En el caso que nos ocupa, se advierte que le asiste a la señora BARRERA PARRA el derecho de definir su pretensión de reconocimiento de pensión en cuanto a la fecha de solicitud sobre el particular cumplía con el requisito de edad exigido por la ley, de donde logra concluirse en que es ella sujeto especial de protección a la luz de lo razonado en la sentencia de la Corte Constitucional T-138 de 2020.

Visto lo anterior, y como quiera que observa suficiente el tiempo transcurrido desde la petición en comento hasta la fecha, resulta procedente el estudio de fondo de la acción de amparo que se depreca, en cuanto si bien podría considerarse que la actora cuenta con diverso mecanismo de defensa judicial para ventilar su inconformidad, tal no se sugiere idóneo frente a la naturaleza del derecho reclamado y respecto del eventual perjuicio irremediable que podría en relación con el interés de la accionante¹.

A propósito del estudio, la seguridad social es un bien jurídico de los asociados acorde con los parámetros que fijó el constituyente así: *“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley”*.

¹ “El criterio para considerar a alguien de “la tercera edad”, es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia. Este criterio reconoce, por un lado, que la edad legalmente definida para efectos de pensión suele tener un rezago considerable frente a las realidades demográficas. Y por otro lado, introduce un parámetro de distinción objetivo y técnicamente definido, que le permite al juez constitucional, dentro del universo de quienes han llegado a la edad para hacerse acreedores a una pensión de vejez –regla general–, determinar a aquel subgrupo que amerita una especial protección constitucional y por lo tanto, quienes hacen parte de él podrían eventualmente, si concurren los demás requisitos de procedibilidad jurisprudencialmente establecidos, reclamar su pensión de vejez por la vía excepcional de la tutela. Se trata, en consecuencia de un criterio objetivo y que, a diferencia de los otros criterios posibles, permite una distinción que atiende al carácter excepcional de la tutela”. (Corte Constitucional. Sentencia T-138 de 2010).

Asimismo, dispone el artículo 29 de la Constitución Política: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"*.

En materia pensional ha reiterado la Corte Constitucional² *"...las actuaciones de las administradoras de pensiones como prestadoras del servicio público de la seguridad social, deben estar sujetas al debido proceso, en respeto a los derechos y obligaciones de los afiliados sometidos a las decisiones de la administración (...) La omisión total o parcial de esas circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo desconocimiento puede redundar contra otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social."*

Ahora, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 dispone: *"(...) Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte (...)"*.

Descendiendo al caso en concreto si bien frente a la petición del 14 de julio de 2019, la AFP Porvenir esgrimió a la afiliada la necesidad de gestionar ante la UGPP información acerca de sus aportes pretéritos para la resolución sobre el reconocimiento pensional, no es menos cierto que la respuesta de la Unidad se avista remitida conforme se le indicó a la solicitante y de los informes vertidos por la vinculada logra establecerse que los datos fueron puestos oportunamente a disposición del Fondo.

Con todo, aunque según requerimientos posteriores, la AFP estaría argumentando imposibilidad de actualización de la historia laboral de la petente, los periodos echados de menos para dicho fin, esto es los comprendidos entre el mes de agosto y octubre de 1996 se hallaban certificados en pago con la comunicación emanada Instituto Departamental de Salud de Arauca y en todo caso, no le era dable a la referida accionada aducir falta de traslado de fondos por concepto de bono pensional, conforme lo dejó establecido el artículo 33 de la ley 100 de 1993.

Nótese sobre el particular que requerida la AFP Porvenir para rendir la explicación del asunto, dentro del término de traslado guardó silencio, omisión que da lugar a concluir ciertos los argumentos de la solicitante, tanto más cuando ha quedado documentado mediante la copia de las comunicaciones glosadas al expediente, que estando en curso la solicitud de pensión por parte de la señora ANA DIGNORA BARRERA PARRA desde el 14 de julio de 2019 ha transcurrido con creces el término legalmente establecido para resolver de fondo la pretensión de reconocimiento pensional por parte de la afiliada.

Surge de lo anterior considerar que sin justificación hasta ahora atendible el fondo de pensiones vulnera el derecho al debido proceso administrativo en cuanto inobserva los términos con que cuenta para la gestión a su cargo, por lo que se impone en consecuencia ordenar en amparo de la garantía en cuestión que la citada accionada imprima máxima celeridad en vías de alcanzar la decisión de fondo sobre el particular y con ánimo de evitar dilación adicional y al tiempo favorecer la obtención de la necesaria información sobre el asunto, ve razonable el juzgado disponer que la definición de la causa administrativa se verifique por la APF Porvenir en término no mayor a un mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, como se dispondrá en la parte pertinente.

Habida consideración de que las vinculadas UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP y la GOBERNACIÓN DE ARAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SALUD, les asiste la responsabilidad de remitir información que se ofrezca necesaria para la decisión administrativa respectiva, en razón a haberse acreditado la afiliación y vinculación laboral de la petente durante los periodos de cotización a pensión, deberán estas prestar toda la colaboración a la accionada A.F.P. PORVENIR en la medida que éste requiera información adicional sobre la historia laboral que repose en su base de datos para la gestión que se anuncia, la cual remitirá de forma inmediata en aras a cumplir la orden judicial.

² Sentencia T-040 de 2014

Al margen de lo anterior y acorde con la naturaleza de los derechos reclamados y los trámites que se anuncian se encuentra que COLPENSIONES y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bono Pensional no son competentes para resolver la pretensión de la accionante. por lo que se impone ordenar su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: Desvincular del trámite a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bono Pensional, por lo expuesto en la motiva de este fallo.

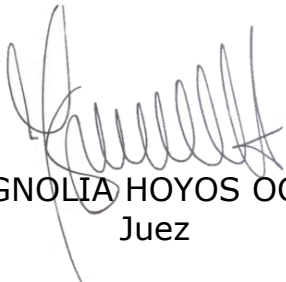
SEGUNDO: Tutelar el derecho al debido proceso a la señora ANA DIGNORA BARRERA PARRA, identificada con c.c. 40.368.145 y en consecuencia se ordena al Director, Representante Legal o quien haga sus veces de la A.F.P. PORVENIR que dentro del término máximo de 1 mes siguiente a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo la solicitud de pensión de vejez radicada el 14 de julio de 2019 por la solicitante en cuanto a la definición del derecho pensional reclamado.

TERCERO: ORDENAR a la UGPP y la Gobernación de Arauca – Unidad Administrativa de Salud de Arauca que presten toda colaboración al fondo privado en la gestión que se anuncia, en cuanto a remitir de inmediato toda la información que repose en su base de datos y sea requerida por A.F.P. PORVENIR para llevar a cabo el trámite actuarial.

CUARTO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

QUINTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez